

**INFORME No. 280/21**

**PETICIÓN 345-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PRAXEDES CANDELMO CORREA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 290

9 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 280/21. Petición 345-15. Admisibilidad. Praxedes Candelmo Correa. Argentina. 9 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Praxedes Candelmo Correa |
| **Presunta víctima:** | Praxedes Candelmo Correa |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 10 (derecho a la indemnización), 11 (protección a la honra y a la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y los artículos X, XI, XVII, XVIII y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de abril de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de julio de 2016, 9 de marzo de 2017, 19 de mayo de 2017 y 27 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Praxedes Candelmo Correa denuncia que el Estado la discriminó en su condición de persona trans, al no protegerla frente al hostigamiento iniciado por un canal de televisión en su contra, debido a su identidad de género, y por la mala atención de salud recibida en un hospital.
2. De la documentación aportada, se aprecia que el 21 de abril de 2015 la presunta víctima presenta ante la CIDH una denuncia referida a la falta de protección por los actos de hostigamiento realizados por un programa de televisión en su contra. Posteriormente, el 22 de julio de 2016 amplía su petición alegando que el personal médico del hospital Durand no le brindó un tratamiento de salud adecuado para solucionar sus dolores en la rodilla. A continuación se detallan de forma separada las situaciones planteadas.

*Primera denuncia: hostigamiento de medios de comunicación debido a su condición de persona trans*

1. A modo de contexto, señala que el 17 de octubre de 1987 sufrió una violación sexual a manos de un conocido director técnico de futbol y que, si bien la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia en su favor en dicho caso, desde entonces, la prensa comenzó a hostigarla y perseguirla, debido a su expresión de género y al carácter público de su agresor.
2. Tras trabajar para algunos programas de televisión y relatar sus vivencias personales en algunos medios, en el 2004 la producción del programa de televisión “*Aunque usted no lo viera*”, emitida por la cadena y sociedad anónima “Televisión Federal” (en adelante, “Telefe”), utilizó su imagen para burlarse de ella por su identidad de género. Sostiene que a pesar de que envió una carta a los productores de Telefe, las emisiones continuaron no solamente en su contra, sino también de su familia. Detalla que en una de las transmisiones el conductor del programa hizo gestos de repulsión hacia su persona, diciendo “*qué asco esa forma de hablar*”, además de desacreditarla por su apariencia física. Asimismo, en otra emisión se utilizó su imagen, mientras se escuchaba una voz *en off* diciendo “*el amor verdadero existe, excepto que se le pongan “travas”*[[4]](#footnote-5).
3. Ante ello, la peticionaria aduce que en el 2005 interpuso una denuncia en la Fiscalía Nacional en lo Correccional Nº 4, contra el productor televisivo de “Telefe”. No obstante, indica que el 28 de noviembre de 2006 el fiscal a cargo de la citada unidad desestimó su denuncia. A juicio de la presunta víctima, tal procedimiento judicial resultó fraudulento, toda vez que la fiscalía colocó que una persona “N/N” interpuso la denuncia, a fin de archivarlo. Posteriormente, sostiene que interpuso una nueva denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 13, pero cuestiona que tal autoridad modificó su identidad de forma maliciosa para desestimar el recurso. –La presunta víctima no brinda información a efectos de conocer si, posteriormente, se adoptaron acciones para continuar con el trámite de estos expedientes–.
4. Paralelamente, en el 2005 inició una acción civil por daños y perjuicios contra el productor televisivo y otros responsables de “Telefe”, que recayó en el expediente 066860/2005. No obstante, arguye –sin brindar detalles claros– que en el 2014 el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 89 desestimó su demanda por caducidad de la acción, al considerar que no impulso correctamente su recurso. Al respecto, la presunta víctima denuncia que el citado proceso incurrió en innumerables irregularidades y que la sentencia que decretó la caducidad de la acción estuvo basada en fundamentos falaces. Si bien no explica los detalles del proceso, afirma que presentó un recurso de apelación contra tal decisión y que, a la fecha de presentación de la petición, el proceso aún estaría pendiente de una decisión definitiva.
5. En virtud de estas consideraciones, la presunta víctima alega que tales emisiones le generaron no solamente daño a su familia, sino también conflictos en la vida cotidiana con las personas de su barrio. Asimismo, aduce que tal situación ha repercutido en su libertad para expresarse y desenvolverse, conforme a su identidad de género. En consecuencia, alega que las autoridades omitieron su deber de protegerla y que, a pesar de que interpuso diversas acciones judiciales, no ha tenido una adecuada respuesta.

*Segunda denuncia: inadecuado tratamiento de salud*

1. Adicionalmente, la presunta víctima sostiene que en el 2013 solicitó una resonancia magnética en el hospital Durand debido a un dolor en la rodilla. No obstante, señala que la doctora que la atendía se limitaba a solicitar radiografías. Asimismo, aduce que a pesar de que el dolor aumento, el personal del hospital no le otorgó un adecuado tratamiento para recuperarse, brindándole terapias que únicamente provocaron que el dolor continuará y se expandiera a otras partes de su cuerpo.
2. Ante ello, indica que interpuso una denuncia ante el Instituto Nacional Contra el Racismo y la Xenofobia; sin embargo, el 15 de julio de 2015 esta autoridad rechazó su reclamo al considerar que los hechos denunciados no constituían una conducta discriminatoria, xenofóbica o racista. Al respecto, la presunta víctima aduce que presentó varias cartas ante las autoridades reclamando por lo ocurrido, pero que no pudo interponer una acción judicial, dado que “*la ley interna del gobierno de la ciudad prohíbe tomar acciones judiciales contra el gobierno*”. En consecuencia, sostiene que el Estado es responsable por el desmedro que ha sufrido su salud.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, considera que la petición consta de dos denuncias, referidas a hechos distintos. En consecuencia, indica que analizará de forma separada cada uno de los alegatos de la parte peticionaria.
2. Respecto al alegado hostigamiento de diversos medios de comunicación contra la presunta víctima y su familia, sostiene que la petición adjunta escasa documentación respecto a los procesos judiciales y administrativos iniciados. En tal sentido, se limita a indicar que resulta evidente que no se verifica el adecuado cumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, dada la falta información.
3. Con relación a la alegada afectación a su derecho a la salud, resalta que la peticionaria reconoce que no ha iniciado ninguna instancia en sede judicial interna. En consecuencia, señala que también resulta claro que no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. El Estado señala que en ambas denuncias la parte peticionaria recurre a la CIDH a fin de que esta actúe como un tribunal de superior que analice cada una de las situaciones por las cuales se considera agraviada, ya sea por no concordar con las razones para el archivo de una denuncia por parte de una fiscalía, o por su desacuerdo con una resolución de primera instancia o un dictamen emanado por un organismo gubernamental, sin que tales cuestiones representen violaciones de derechos humanos. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
5. Finalmente, manifiesta su preocupación por lo que considera la extemporaneidad en el traslado de la petición, resaltando el tiempo transcurrido entre la presentación inicial de la misma ante la CIDH y su notificación a las autoridades estatales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con los alegados actos de hostigamiento por parte del programa de “Telefe”, a partir de una lectura del expediente 066860/2005[[5]](#footnote-6), la CIDH nota que el 14 de noviembre de 2018 la Cámara Civil-Sala L de Buenos Aires revocó la resolución que decretó la caducidad de la acción, al considerar que la presunta víctima interpuso diversos escritos a fin de impulsar el proceso. En esa línea, dicha cámara consideró que si bien la carga de impulsar el proceso recae principalmente sobre las partes, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, por lo que ordenó al juzgado competente continuar con el proceso de daños y perjuicios. Sin embargo, la CIDH aprecia que, a pesar de tal decisión, tras dieciséis años desde la interposición de la demanda, hasta la fecha no existiría una decisión definitiva sobre dicha causa. Tomando en cuenta además, que el Estado está en una mejor posición de aportar esta información, por lo tanto, le correspondía informar a la CIDH acerca de los avances o eventual conclusión de este proceso.
2. En consecuencia, dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la referida demanda por parte de la peticionaria sin que se haya llegado a una decisión final, la CIDH considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, respecto a este extremo de la petición. Asimismo, tomando en cuenta que esta vía judicial fue iniciada por la peticionaria en 2005; que la petición se presentó en 2015; que en 2018 se revocó la caducidad de la acción por parte de la Cámara Civil-Sala L de Buenos Aires; y que a la fecha, este proceso seguiría inconcluso, la Comisión concluye que este extremo de la petición también cumple con el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.
3. Respecto a la presunta falta de otorgamiento de servicios de salud idóneos, la CIDH aprecia que la presunta víctima reconoce no haber interpuesto recursos de índole judicial contra el hospital Durand o el personal médico. En consecuencia, la Comisión considera que, respecto a este alegato, no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Finalmente, respecto al reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición, la CIDH recuerda de manera enfática que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Al respecto, la CIDH ya ha manifestado su preocupación por el uso de lenguaje discriminatorio, así como de estereotipos dañinos y perjudiciales, en los medios de comunicación, toda vez que podría incitar a la violencia contra las personas LGTBI[[6]](#footnote-7). En virtud de tales consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a la falta de una adecuada protección judicial frente a las prácticas de hostigamiento prácticas en su contra por un medio de comunicación, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Estos hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio de la señora Praxedes Candelmo Correa. Asimismo, en la etapa de fondo del presente caso la Comisión valorará la posible aplicación de la Convención de Belém Do Pará.
2. En cuanto al reclamo sobre una posible violación a los artículos 10 (derecho a indemnización) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua[[7]](#footnote-8). En consecuencia, los alegatos presentados por la presunta víctima referidos a artículos de la Declaración Americana serán interpretados en función de las citadas disposiciones de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10 y 17 de la Convención Americana,
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La parte peticionaria explica que “travas” es un término agresivo para referirse a las personas trans. [↑](#footnote-ref-5)
5. Disponible en la página web oficial del Poder Judicial de la Nación de la República Argentina, en el siguiente enlace: http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam?cid=113550 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe sobre violencia contra las personas LGTBI. 12 de noviembre de 2015, párr. 254. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17 [↑](#footnote-ref-8)